



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 73001-33-33-004-2023-00081-00

Acción: TUTELA

Accionante: RUBIELA HERRERA ARCINIEGAS

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE- SECRETARIA DE EDUCACION Y DE CULTURA DEL TOLIMA.

Recibida por reparto la presente acción de tutela, en la que la señora Rubiela Herrera Arciniegas, solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso, igualdad, dignidad humana, trabajo, estabilidad laboral reforzada y a la vida observa el Despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el Art. 14 del Decreto Ley 2591/91.

Así mismo, tiene en cuenta el despacho que conforme las reglas de reparto, esto es el Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, se asigna el conocimiento de la presente acción constitucional a los juzgados con categoría de circuito.

También se advierte por parte del Despacho que el accionante, presenta una solicitud de medida PROVISIONAL E INMEDIATA consistente en:

“1.1 con la ADMISIÓN de la Acción de Tutela, se ordene a las Entidades Accionadas la SUSPENSIÓN PROVISIONAL INMEDIATA de las etapas restantes en los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes), convocados por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.”

Respecto al tema de las medidas provisionales en las acciones de Tutela, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que procede adoptarlas en los siguientes casos:

“...(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o:

(ii) Cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa...”¹

De acuerdo con lo anterior, el Juez de tutela debe adoptar cualquier medida de conservación y seguridad dirigida a proteger el derecho fundamental y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, sin embargo, es necesario que se acrediten debidamente las condiciones de urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad de la medida judicial provisional.

En el presente caso, se puede observar en el libelo del asunto, que la accionante pretende que se ordene, a las entidades accionadas, la suspensión provisional inmediata de las etapas restantes en los procesos de selección No. 2150, 2237 de 202, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes), con el fin de que se revise la actuación desarrollada por las mismas, al haber reportado la plaza que ocupa como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de

Expediente: 73001-33-33-004-2023-00081-00
Acción: Tutela
Accionante: Rubiela Herrera Arciniegas
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y OTROS
Auto Admite Tutela

Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, *inaplicando lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el párrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 8º de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 y los artículos 1º al 3º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021.*

Al respecto ésta instancia judicial señala que no puede ordenarse la misma sin que previamente se haya otorgado a las accionadas la oportunidad de pronunciarse respecto a lo pretendido, para que entonces sí pueda entrar el despacho a determinar si las accionadas han o no vulnerado los derechos fundamentales que proclama el accionante. Destaca el despacho que los procesos de selección que la accionante pretende que se suspendan, se encuentran en las primeras etapas (1), sin que exista lista de elegibles y sin consolidación de derechos a favor de ningún participante, lo que determina que en tanto se surte la presente actuación no se proferirá determinación que de manera irremediable interfiera con el derecho que indica la accionante, le asiste a que se proteja la estabilidad laboral reforzada que predica como amenazada.

Se debe igualmente advertir, que el Despacho no puede inferir la vulneración predicada por la actora en este temprano estado procesal y acceder a lo peticionado, máxime cuando lo que de entrada se evidencia es que aquella ostenta una vinculación anterior al 27 de junio de 2003, con afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que nació el 02 de octubre de 1965, es decir cuenta con 56 años de edad, requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación bajo uno de los tres regímenes que enuncia como susceptibles de serle aplicados.

Por lo antes expuesto, el Despacho encuentra improcedente la medida provisional solicitada por la parte accionante, por cuanto la misma no cumple con los supuestos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y, por tanto, habrá de negarse la misma, procediendo, no obstante, a decidir sobre la solicitud de amparo, en la Sentencia que ponga fin al asunto, en donde se definirá de fondo si existe o no vulneración a los derechos fundamentales de la actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por RUBIELA HERRERA ARCINIEGAS, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA DE EDUCACION Y DE CULTURA DEL TOLIMA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y a los representantes legales de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, a través de la dirección de correo electrónico de las entidades, remitiendo copia del escrito de tutela, de sus anexos, y del presente auto admisorio.

TERCERO: VINCULAR en calidad de calidad de terceros con interés a los integrantes de la convocatoria proceso 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022-

1 Información registrada en la página: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos>

Expediente: 73001-33-33-004-2023-00081-00
Acción: Tutela
Accionante: Rubiela Herrera Arciniegas
Accionado: Ministerio de Educación Nacional y OTROS
Auto Admite Tutela

Selección Docentes y Directivos docentes de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que de manera inmediata, NOTIFIQUE este auto a las personas que integren la convocatoria proceso 2150 a 2237 de 2021 y 2316 a 2406 de 2022- Selección Docentes y Directivos docentes de la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, para lo cual procederá a publicar el escrito de la tutela, junto con sus anexos y la presente providencia, en la página web, en la convocatoria respectiva, indicándoles además, que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aportar las pruebas que consideren necesarias. La CNSC deberá allegar de forma inmediata, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la mencionada orden.

QUINTO: CONCEDER el término de tres (3) días a las entidades accionadas, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del accionante, rindiendo el informe respectivo, además para que alleguen y pidan las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa, advirtiéndoles que, en caso de no rendir el informe pertinente, se tendrán por ciertos los hechos señalados por la accionante.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión al accionante por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Informar a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico adm04ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue firmada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 13/mar./2023

Página

*/

1

CORPORACION

GRUPO

TUTELAS

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

038

1096

13/mar./2023

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE ESPEC (

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLLIDO

PARTE

65732013

RUBIELA

HERRERA ARCINIEGAS

01

*/

שם המעלה: רוביאלה הרררה ארסניגאס

C26001-OJ01X09

LBenjumY

EMPLEADO

Señor(a)
JUEZ DEL CIRCUITO
(REPARTO)
E. S. D.

I. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

AMPARO AL DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), ENTRE OTROS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

- 1) **LA ACCIONANTE:** Rubiela Herrera Arciniegas, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma y con domicilio en la dirección: Finca la Esperanza km 4 vereda Aparco- Totumo de la ciudad de Ibagué. Cel. 3138668534. Email: faru20@hotmail.es

- 2) **EL(LOS) ACCIONADO(S):**
 - a) **MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL, Dr.(a) AURORA VERGARA FIGUEROA**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, en la **Calle 43 No. 57 - 14. CAN.**
Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

 - b) **PRESIDENTE(A) DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr.(a) MAURICIO LIEVANO BERNAL**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, en la **Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7.**
Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

 - c) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, Dr.(a) JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, en la **Calle 8a No. 5-80.**
Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co; juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.co.

 - d) **SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DE(L) DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Dr.(a) JULIÁN FERNANDO GÓMEZ ROJAS**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de **Ibagué**, en la **Gobernación del Tolima piso octavo.**
Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@tolima.gov.co

II. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con el proceder que más adelante se detallará, considero que se ha vulnerado los derechos fundamentales consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.)**, **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.)** Y **A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.)**; **POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.)**, **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)**, **LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.)**, **AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD**

Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.

Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

7. Mediante **Acuerdo No. 147 del 28 de marzo de 2022**, expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenezco.
8. Mediante **Proceso de Licitación Pública CNSC-LP-009 de 2022²**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** seleccionó a la **UNIVERSIDAD LIBRE** para operar la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes mencionada.
9. Nací el **02 de octubre de 1965** y en la actualidad cuento con **57 años de edad**, luego, cumplí (o cumpliré) el estatus pensionista, dentro de las reglas establecidas en el **artículo 81 de la Ley 812 de 2003** y el **parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2005**, en cualquiera de las siguientes opciones:

3.1. Pensión de Jubilación (Ley 91 de 1989): cincuenta y cinco (55) años de edad (hombres y mujeres); veinte (20) años de servicio en el sector público (docente oficial).

3.2. Pensión por Aportes (Ley 71 de 1988): cincuenta y cinco (55) años de edad (mujeres) o sesenta (60) años de edad (hombres); veinte (20) años de servicio, computables con tiempos en el sector privado (COLPENSIONES).

3.3. Pensión de Vejez (Ley 100 de 1993): cincuenta y siete (57) años de edad (mujeres) o sesenta y dos (62) años de edad (hombres); mínimo 1.300 semanas de cotización.

10. Actualmente me encuentro completando los requisitos de **edad, tiempo de servicio o semanas de cotización**, para obtener mi **pensión de jubilación (Ley 33 de 1985)**, **pensión por aportes (Ley 71 de 1988)** o **pensión de vejez (Ley 100 de 1993)**, por lo que, al faltarme menos de tres (3) años para consolidar el derecho pensional, me ubica en calidad de **PREPENSIONADO(A)**, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021**.

11. De conformidad con el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002** “*por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República*”, se estableció lo siguiente:

*“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, **no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.**”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

12. Por su parte, el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** “*por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’*”, estableció:

“ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

(...)

Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

²<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.20953338&isFromPublicArea=True&isModal=False>

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo...” (Negritas y subrayas fuera de texto).

13. Luego, el artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020 “por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones”, determinó:

“ARTÍCULO 8°, Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de I especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

Parágrafo 1, El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, sin que superado' este término el Gobierno Nacional pierda la función reglamentaria...” (Negritas y subrayas fuera de texto).

14. Finalmente, los artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021 “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados”, reglamentaron de manera exegética:

“ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, **los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:**

1. Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, **la condición de invalidez de los hijos,** siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

b) Personas con limitación visual o auditiva: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

c) Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora

Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.

Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva **los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.**

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

ARTICULO 2. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 2.2.12.1.2.4. Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito. Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

ARTICULO 3. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2... ” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

15. De conformidad a lo expuesto, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA**, al reportar la plaza que ocupo como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, **desconoció e inaplicó de manera irregular** lo contemplado en el **artículo 12** de la **Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2º del artículo 263** de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8º** de la **Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1º al 3º** del **Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, configurando de manera directa una violación a mis derechos fundamentales consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.)**, **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.)** **Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.)**; **POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.)**, **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)**, **LA DIGNIDAD**

Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.

Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

16. Así, con los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** desconoce(n) que en la actualidad me encuentro completando la **edad, tiempo de servicio o semanas de cotización**, para obtener mi **pensión de jubilación (Ley 33 de 1985)**, **pensión por aportes (Ley 71 de 1988)** o **pensión de vejez (Ley 100 de 1993)**, por lo que, al faltarme menos de tres (3) años para consolidar el derecho pensional, me ubica en calidad de prepensionado, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021**.
17. De continuar adelantándose el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, sin respetar mi estatus de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)** que propugno, finiquitará de manera lamentable y arbitraria en un corto plazo con la terminación unilateral de mi nombramiento en provisionalidad definitiva, por el simple cumplimiento del **artículo 11 (Modificación de los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto número 1075 de 2015) del Decreto 2105 del 14 de diciembre de 2017**, *“por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media”*, el cual establece como causales de terminación del nombramiento provisional en su **numeral 1º**: *“...Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto...”*
18. Desconoce(n) igualmente los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, que el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes, sin respetar mi estatus de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)** que propugno, afecta de manera grave mi derecho fundamental a la vida y a mi forma de subsistencia, como quiera que la futura e inminente terminación de mi vinculación en provisionalidad definitiva, me deja de un momento a otro sin trabajo y sin forma de responder por los requerimientos y necesidades económicas y alimenticias propias y de mi familia, situaciones estas que generan una mayor afectación en el núcleo esencial de mis derechos y el de mi familia.
19. La protección especialísima que tiene el derecho fundamental al trabajo, es trasgredido por la(s) Entidad(es) accionada(s), toda vez que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y en especial, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de manera abierta y flagrantemente, al reportar las plazas docentes vacantes, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8º de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1º al 3º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, y a su vez desconoció que la actividad laboral docente está supeditada a las normas contenidas no solamente en el **Decreto – Ley 2277 de 1979** y el **Decreto 1278 del 2002**, sino que se enmarcan dentro del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Arts. 93 y 94, C. N.)** y goza de la especial protección del Estado en todas sus formas – **DERECHO A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C. N.)** – y en este caso en cuanto a la profesionalización que está siendo truncada por la Entidad accionada.
20. El trabajo y su protección estatal, la dignidad humana y del trabajador, los principios mínimos de las relaciones laborales crean entre si un bloque de derechos inalienables del trabajador, los cuales deben ser garantizados por la acción del Estado en todas sus instancias. Así pues, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, controvierten de manera abierta los postulados de la **IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C. N.)**, al forzarme a aceptar

Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.

Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

una terminación unilateral de un nombramiento provisional definitivo, sin el mínimo respeto a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), lo que afecta de manera flagrante mi situación personal, laboral, patrimonial y pensional.

21. El derecho a la **DIGNIDAD HUMANA** (Art. 1º, C. N.) fue abiertamente conculcado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, ya que dicha esfera contiene los principales postulados individuales que debe proteger el Estado Social y Democrático de Derecho; y la(s) Entidad(es) al realizar los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, inaplicando el artículo 12 de la **Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el artículo 8º de la **Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1º al 3º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, sin autorización ni participación del interesado(a) (o por lo menos, con orden judicial), oculta y mediante una figura (Proceso de Selección), por lo que la presente Acción Constitucional emerge como protección **exclusiva e inmediata** del orden constitucional, legal o del interés público, al haberme de mi papel activo como **ciudadano(a) plenamente capaz y reconocido(a)** por el Estado de intervenir en la solución de los conflictos en los cuales estén inmersos mis intereses, reduciendo su personalidad jurídica a un mero sofisma de identificación.
22. El **DERECHO AL TRABAJO, A SUS BENEFICIOS MÍNIMOS Y A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR** (Art. 53, C. N.) está siendo desconocido con la actuación irregular del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, toda vez que el trabajo (en todas sus formas) contiene para este caso, por lo menos, los siguientes derroteros: **a)** irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **b)** situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **c)** primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; y, **d)** la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Con los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, inaplicando el artículo 12 de la **Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el artículo 8º de la **Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1º al 3º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, se contravienen los postulados establecidos en el párrafo precedente, ya que las garantías impuestas por el Constituyente de 1991 son tergiversadas y olvidadas por la(s) Entidad(es) accionada(s) al establecer – de *Perogrullo*, que la plaza docente que ocupo mediante nombramiento provisional de carácter definitivo, no contiene elementos nocivos para el ordenamiento jurídico ni mucho menos para mi situación personal.

23. Con la actuación propuesta en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, se está quebrantando el ordenamiento constitucional y se está afectando de manera directa mi situación personal, familiar, laboral y pensional, razón por la cual se asiste a este estrado con miras a obtener un pronunciamiento judicial.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** (Art. 29, C. N.):

“(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.

Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B³:

*“...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez **que impone un límite claro al ejercicio del poder público**, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.*

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como **debido proceso administrativo**, que hace referencia a **la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración**. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (...)

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa... (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la Sentencia SU-913 de 2009⁴:

*“...**(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales;** (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido...”* (Negrillas y subrayas son mías).

Es absolutamente claro que con el actuar del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, conculca de manera flagrante los principios del debido proceso administrativo,

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 11 de abril de 2019, Radicado: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18), C.P. dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-913 del 11 de diciembre del 2009, M.P. dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.

Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

materializados en el **artículo 209 de la Constitución Nacional** y desarrollados en el **artículo 3 del C.P.A.C.A.** La vulneración al principio del debido proceso se mantuvo, pues la(s) accionada(s) generaron una omisión y extralimitación en las facultades reglamentarias, que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública.

2. Tratándose del **DERECHO AL TRABAJO**, en Sentencia T-257 de 2012⁵, la Corte Constitucional en relación con el acceso a los cargos públicos, señaló lo siguiente:

“...Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (...) que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción (...). Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

‘La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima’...” (Negrillas y subrayas son mías).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

Es claro que los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos a los **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y AL DEBIDO PROCESO**, que orientan la actuación de la administración.

En este orden de ideas, y conforme lo probado en lo tratado, es pertinente recordar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con las denominadas reglas de la convocatoria, destacando: Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos. Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes.

De igual forma, en Sentencia SU-446 de 2011⁶, la Corte Constitucional definió la importancia de las Convocatorias en los concursos de Méritos, y el respeto exegético al marco normativo en las mismas, al manifestar:

“La convocatoria es ‘la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes’, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-257 del 29 de marzo del 2012, M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-411 del 26 de mayo de 2011, M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.

Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

(...)

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar ‘...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera **en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos?**...’ (Negritas y subrayas fuera del texto).

3. La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C. N.)** que:

“...Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección.”⁷

Mediante **Convenio 122 del 9 de julio de 1964**, los países integrantes de la **Organización Internacional del Trabajo – OIT** se comprometieron a adoptar las medidas necesarias a generar una política de pleno empleo productivo y libremente elegido, garantizando entre otras “...c) que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social...”⁸ (Subrayo). El Gobierno colombiano, que se encuentra en mora de ratificar dicho convenio para que haga parte del bloque de constitucionalidad (Art. 93, C. N.) vulnera a través de la(s) determinación(es) adoptada(s) por las Entidades accionadas el artículo 13 de la Carta, trasgrediendo el derecho de igualdad para los docentes que, con los mismos requisitos acreditados, mantienen su cargo en provisionalidad, de conformidad a la normatividad vigente.

4. El **PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA** tiene su origen en el texto Constitucional y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, y se ha entendido que este impone límites a los cambios normativos provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares.

En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones abruptas y sorpresivas, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-507 del 25 de mayo del 2004, M.P. dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Tomado de: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C122>

cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir.

Es importante resaltar la íntima relación que tiene este principio con los de buena fe, seguridad jurídica y respeto por el acto propio. Este último, conocido también por la locución latina “*Venire contra factum proprium non valet*”⁹, señala que un sujeto que ha emitido un acto, que ha definido una situación jurídica particular y concreta, en favor de otro, está impedido para modificar unilateralmente su decisión, porque de hacerlo, estaría violando la confianza que se generó con la primera conducta desplegada.

De acuerdo con lo anterior, para la configuración del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional fijó en la Sentencia T-311 de 2016¹⁰, los siguientes presupuestos:

“... (i) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad. En esa medida, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito en las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, en donde exista una expectativa justificada, deben estar precedidas de un periodo de transición donde se brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que se ajusten a la nueva situación jurídica. Esa confianza, producto de la buena fe, da lugar a la aplicación de soluciones por parte del Estado, sin que esto signifique una donación, reparación, resarcimiento o indemnización a favor del particular, ni el desconocimiento del principio del interés general...”

En síntesis, el principio de confianza legítima se convierte en un deber jurídico de la administración frente a los administrados, que ha de atender en el ejercicio de la potestad de expedir actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, en detrimento de las ya consolidadas para ellos.

De forma imperativa la Constitución Nacional ha establecido que el **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA**: “...Esta exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho, asume una entidad más significativa en aquellas en que participa la administración, como quiera que en los inicios de la evolución del derecho administrativo, el Estado carecía de responsabilidad frente a los administrados, circunstancia cuya reminiscencia podría afectar el normal devenir de las situaciones jurídicas, si no hubiera, en la actualidad, plena claridad respecto de los principios que irradian la actividad del Estado, dentro de los que se destaca el de buena fe, en sus dimensiones de respeto por el acto propio y confianza legítima.”¹¹

Así las cosas se convierte en regla *sinne quantum* para las actuaciones de la Administración: “...Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, “deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.”¹²

5. Frente al DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.) ha manifestado la Corte Constitucional que:

“...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la

⁹ No se permite ir contra el propio acto.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-311 del 16 de junio del 2016, M.P. dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-321 del 3 de mayo del 2007, M.P. dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-730 del 5 de septiembre del 2002, M.P. dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.” (Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara).

Y por los errores en los Actos Administrativos, la posición que ha asumido la Corte Constitucional es la siguiente:

“... Como regla general la acción tutela no es el mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello existen las acciones correspondientes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, juez natural de este tipo de procedimientos, en donde la estructura del procedimiento judicial permite un amplio debate probatorio relativo a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la Administración contraria a Derecho. Por esta razón, la acción de amparo solo cabría ante una vulneración o amenaza de vulneración ostensible y grave de derechos, que no pudiera detenerse o precaverse sino por medio de la decisión rápida del juez constitucional, o ante la comprobada ineficacia, según las circunstancias del caso, de la acción contenciosa legalmente prevista. No obstante, cuando la actuación administrativa a la que se acusa de ser vulneratoria de derechos fundamentales es aquella que culmina con la revocatoria de un acto propio por parte de la Administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado una doctrina según la cual la acción de tutela es procedente, en atención a los principios de buena fe y de seguridad jurídica. **En efecto, Si en dichas actuaciones administrativas no se observa el procedimiento legalmente previsto, y si ello repercute en la afectación del derecho al debido proceso de los interesados en la decisión administrativa, la acción de tutela se erige como un medio de defensa judicial adecuado, pero solamente si no existe otro mecanismo de defensa judicial que sirva para garantizar tales derechos, o si existiéndolo no se revela como un mecanismo de defensa eficaz en el caso concreto, o se cierne la amenaza inminente de un perjuicio irremediable sobre esta clase de derechos.**

(...)

En relación con los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, es necesario obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a su revocatoria directa. La anterior regla general conoce dos excepciones a las que se refiere el inciso 2° del artículo 73 del C.C.A: una, la del acto que resulta de la aplicación del silencio administrativo positivo, y otra que se configura cuando es manifiesto que el acto administrativo fue obtenido ilícitamente. En los dos supuestos anteriores, la Administración tiene la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo y que la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas, como de los medios utilizados para lograr la expedición del acto administrativo, esté plenamente probada en el procedimiento administrativo que contemplan las referidas disposiciones.

(...)

Conforme al artículo 28 del C.C.A., en la actuación administrativa se aplicará ‘en lo pertinente’ lo dispuesto en el artículo 14 ibidem, que se refiere a la citación de terceros. No obstante, como ‘comunicación’ y ‘citación’ son términos que significan distintas cosas, pues comunicar es simplemente informar por cualquier medio sobre la existencia y objeto de la actuación administrativa, al paso que citar es el acto de la autoridad por medio del cual se ordena la comparecencia de una persona a dicha actuación, **la única manera de entender lo dispuesto en el artículo 28 cuando afirma que en las actuaciones administrativas se comunicará a los interesados la existencia y el objeto de la misma, para lo cual ‘se aplicará en lo pertinente’ lo dispuesto en el artículo 14, es considerando que “lo pertinente” es la manera en que se surtirá la comunicación, que será la misma en que se ordena llevar a cabo la citación cuando ella es requerida. Es decir, ‘por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz’, dando ‘a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición’...**”¹³ (Resaltado no es del texto)

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-215 del 23 de marzo del 2006, M.P. dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

6. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A): Los(as) prepensionados(as) “...en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez...”¹⁴

Al hacer referencia a la estabilidad laboral de los servidores públicos en condición de provisionalidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2018¹⁵ ha establecido:

“...Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública...”

Lo anterior permite clarificar y hacer énfasis en la condición de estabilidad intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad; es decir, bajo una especie de *interinidad* mientras la vacante es ocupada por un empleado con derechos de carrera, previo concurso. No obstante, en la misma Sentencia¹⁶ el Alto Tribunal advierte que:

“...De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. En ese contexto, ha dicho la Corte, si bien es cierto el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador. [...] Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, ‘concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa’ En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos. Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2º Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3º Const.) (...).

(...)

“...En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro sólo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso...” (Negritas y subrayas fuera de texto).

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-897 del 31 de octubre del 2012, M.P. dr. Alexei Julio Estrada.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-096 del 20 de marzo de 2018. M.P. dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ Corte Constitucional, Ob. Cit.

Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.

Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Respecto a la protección especialísima en la desvinculación de cargo de carrera que son ocupados en provisionalidad, la Corte también se ha pronunciado, estableciendo en Sentencia T-373 de 2017¹⁷ que:

*“...Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad. [...] **Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...**”*

Es por ello que, tratándose de la especial protección que se da a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)**, de manera reciente la Corte Constitucional¹⁸ recordó que:

*“...En cuanto a la calidad de pre pensionados alegada por los actores y por la cual consideran ser merecedores de un trato especial, la Sala debe destacar que, según lo ha reconocido esta Corporación, la misma además de que es insuficiente para demostrar la ineficacia del medio judicial ordinario, (...) (en este caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho), **la acreditan las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas o tiempo de servicio.**’...” (Negritas y subrayas son mías).*

Y es por ello que, en la citada Sentencia, la Corte Constitucional recuerda:

“(...)”

La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el ‘derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.’ (...) Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

‘una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales’. (...)

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, (...) a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez. (...)

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-373 del 8 de junio de 2017. M.P. dra. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-063 del 23 de febrero de 2022. M.P. dr. Alberto Rojas Rios.

Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.

Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que ‘la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.’ (...) Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

‘la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.’

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que ‘antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.’ (...) En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que ‘la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.’

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, **en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 íbidem-), (...)** **relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...**” (Negrillas y subrayas no son del texto original).

Y finalmente, además de acceder a la protección constitucional de los derechos conculcados, instó: “...a la Alcaldía de Ábrego (...) a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia...”

Y en esa misma línea de interpretación Constitucional, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, en Concepto 059401 de 2021¹⁹, estableció:

“...De otra parte, los concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa convocados por la CNSC con posterioridad al 25 de mayo de 2019 no deberá incluir los empleos cuyos titulares en provisionalidad le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación; es decir que, los concursos convocados antes del 25 de mayo de 2019 es posible que hayan incluido los empleos cuyos titulares en provisionalidad tuviesen la condición de prepensionados, en razón a que la exclusión contemplada para estos servidores públicos, se efectuó a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019.

Con todo, en el evento que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor o igual al de aspirantes al de empleos de carrera ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, **deberá tener en cuenta, entre otros, a quienes tienen la condición de prepensionados, para que, en lo posible, estos servidores sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo, dicho análisis y decisión es propio de la respectiva entidad u organismo público...**” (Negrillas y subrayas son mías).

¹⁹ Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto del 19 de febrero de 2021, Radicado No.: 20216000059401. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=160825>

Al ostentar la parte accionante una calidad de especial protección, con base en la Sentencia T-084 de 2018²⁰, que extiende la cobertura de esta protección especial, es procedente brindar la protección a través de la Acción de Tutela, por el inminente daño que se me estaría generando al desvincularme injustificadamente de mi empleo, ya que sobre mis hombros recaen todas las cargas económicas familiares en que se pueden incurrir para el desarrollo completo de un ser humano, esto incluye: alimentación, vestimenta, educación, recreación entre muchos otros. Por esto, es de máxima importancia la conservación de dicho cargo, puesto que ésta es la única fuente de ingresos de mi hogar, que puede garantizar una calidad de vida digna. Siendo así, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia citada ha destacado que las políticas o medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, son establecidas con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones, y éstas gozan de especial protección constitucional.

En relación con las **medidas afirmativas** en favor de las personas que gozan de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y el procedimiento a seguir, en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas, el **Decreto 1083 de 2015** consagra:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.”* (Negrillas y subrayas son mías).

De acuerdo con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, si en un concurso de méritos se convocan cinco (5) cargos y en la lista de elegibles quedan tres (3) personas, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia y tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

²⁰ Corte Constitucional, Ob. Cit.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes en la presente acción Constitucional, se deduce con mediana claridad la especialísima protección que gozo en torno a mi vinculación en provisionalidad definitiva por la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)**; protección que desconocen los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022²¹ (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al no haber aplicado de manera correcta las garantías establecidas en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8º de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1º al 3º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, por lo que se ha contravenido tanto el ordenamiento Constitucional como legal, haciendo indispensable un pronunciamiento judicial con carácter urgente, que garantice la protección in mediata a mis derechos fundamentales conculcados y evite así un perjuicio irremediable.

V. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para la procedencia de la presente Acción de Tutela, se debe establecer que, la vulneración a los derechos fundamentales conculcados por las Entidades configura una amenaza cierta y que la misma, a su vez, deviene de manera latente en la materialización de un perjuicio irremediable, lo que hace necesario un pronunciamiento Constitucional de urgencia. Así las cosas, la Corte ha manifestado:

“...En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio...”²² (Negrillas y subrayas no son del texto original).

De conformidad con la prueba documental adjuntada, se encuentra acreditado el perjuicio irremediable, pues de continuarse con los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, ya que se encuentra pendiente la publicación de los resultados definitivos en SIMO, una vez se dé respuesta a la totalidad de las reclamaciones para las Pruebas Escritas Docentes de Área Idioma Extranjero Inglés de los Procesos de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria, siguiendo entonces la **PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE PRUEBAS Y APTITUDES**, previo a la **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** y la **PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**, lo cual decantaría de forma inmediata, en el establecimiento y formalización en la **CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, la cual, de quedar en firme y atendiendo a los plazos próximos a cumplirse por el calendario fijado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, daría pie a la respectiva **AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZA** y la consecuente **DESVINCULACIÓN (POR TERMINACIÓN) DE MI VINCULACIÓN PROVISIONAL EN VACANCIA DEFINITIVA**, sin el respeto de la protección especial por la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)**, materializándose así la vulneración inminente y grave de los derechos fundamentales mencionados.

Al respecto, la Sentencia T-318 de 2017²³ ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

²¹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes>

²² Corte Constitucional, Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013. M.P. dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-318 del 12 de mayo de 2017. M.P. dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.

Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso en concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo aportando mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento...”

Ahora bien, puede el Juez Constitucional considerar que existen otros mecanismos para atacar los Actos de la Administración frente al Concurso de Méritos, al encontrar que la argumentación de las Accionadas cuenta con fundamentación fáctica o jurídica que se aprecie inicialmente como razonable, de poseer la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*); a lo cual se debe insistir en el perjuicio irremediable al que se me estaría sometiendo, pues obligaría a iniciar el trámite a través de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa, solicitando a las Entidades Accionadas la aplicación de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), a través del Agotamiento de la Actuación Administrativa (Ley 1755 de 2015 y C.P.A.C.A.); dar el compás de espera para que las Entidades respondan (15 días hábiles, como mínimo), y ante la negativa en la respuesta (sin contar el caso del Silencio Administrativo Negativo – 3 meses), proceder a la presentación de la Solicitud de Conciliación Prejudicial como requisito de Procedibilidad (Ley 640 de 2001 y C.P.A.C.A.) ante los Procuradores Delegados ante los Juzgados Administrativos, que cuentan con un término máximo de tres (3) meses para resolver la solicitud, citando a las Entidades, las cuales en la gran mayoría de casos, no concilian²⁴; y una vez agotado este requisito, la presentación del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del respectivo Circuito Judicial, el cual, en el mejor de los casos, puede llegar a una media de “430 días hábiles de la Rama Judicial”²⁵ en Primera Instancia, y una “duración nacional promedio en esta etapa procesal de 269 días corrientes”²⁶ en Segunda Instancia, lo que en términos de protección constitucional a mi estatus de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), lo haría inoperante, pues el lapso para culminar la provisión de cargos a través del Concurso de Méritos podría darse en los primeros meses de este semestre, inclusive, ubicando un escenario ya no de prevención de la vulneración del derecho, sino de consumación del hecho violatorio de mis derechos fundamentales, con ocasión de la CONFIGURACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES y posteriormente con la AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZA asignando los cargos docentes y directivos docentes.

Así, en la ya mencionada Sentencia T-063 de 2022²⁷ ha quedado establecido:

²⁴ RUIZ TORRES, S. *Vicisitudes de la Conciliación Prejudicial en los Procesos Contencioso Administrativos*. Universidad Externado de Colombia. 2018. Recuperado de: <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/cc443c14-a5ca-4780-9221-6b2bac08bb90/content>

²⁵ Consejo Superior de la Judicatura, *Resultados del Estudio de Tiempos Procesales*. Bogotá, 2016, Abril, Pág. 205. Recuperado de: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0

²⁶ Consejo Superior de la Judicatura, Ob. Cit, Pág. 240.

²⁷ Corte Constitucional, Ob. Cit.

Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.

Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

“...Ahora bien, es importante reseñar algunas de las diferencias existentes entre la eficacia que ofrece la acción de tutela por un lado y las medidas cautelares desarrolladas por el CPACA, por otro lado, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los afectados. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte identificó algunas de ellas. ‘la más relevante es que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho iniciadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben presentarse por intermedio de un abogado y el procedimiento, a pesar de los avances normativos en pro de la eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, se rige por la formalidad y por la regla de la justicia rogada. Por su parte, la acción de tutela no requiere de apoderado judicial y se rige, en contraposición, por el principio de informalidad y permite la adopción de fallos extra y ultra petita. Además, las medidas provisionales proferidas por el juez de tutela no requieren de caución por parte del accionante, lo que sí ocurre ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a la suspensión provisional de actos administrativos.’

(...)

Sumado a lo anterior, es evidente que, la desvinculación laboral de los accionantes, implicó una afectación a su mínimo vital y al de las personas bajo su cargo, dado que el salario que devengaban por los puestos que ocupaban al interior de la Alcaldía de Ábrego, constituía su único sustento económico. Con ello, los actores quedaron expuestos a un mayor grado de vulnerabilidad.

A partir de lo expuesto, se evidencia que, pese a que los accionantes promovieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en este caso resulta procedente la intervención del juez constitucional, ante la inminente necesidad de salvaguardar el derecho fundamental al mínimo vital de los accionantes. Pues la demora que ha permeado los procesos que adelantaron ante la JCA, ha generado una vulneración prolongada de tal garantía y ha creado un riesgo de perjuicio irremediable, considerando las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra cada uno de los accionantes, especialmente por su edad, estado de salud, condición de padres cabeza de familia (...), desempleados y en situación de pobreza.

Por las mismas razones, resultaría desproporcionado, seguir sometiendo a los actores a un juicio dispendioso que en el caso concreto ha constituido una espera interminable y que además debe surtirse por intermedio de un apoderado judicial. Dicha situación refuerza la conclusión de que la eficacia que ofrece la acción de tutela, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los accionantes en este asunto, supera la eficacia que debería caracterizar un proceso administrativo previsto para estos casos, sobretodo, mediante la adopción de medidas cautelares...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme lo expuesto, es procedente la solicitud de analizar los argumentos del aquí tutelante, en el marco de la protección de los derechos fundamentales conculcados, de cara a la moralidad administrativa y considerando la conexidad con los derechos humanos consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.)**, **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.)** Y **A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.)**; **POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.)**, **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)**, **LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.)**, **AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.)**, **ENTRE OTROS**, así como los principios de **LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, **LA EQUIDAD**, **EDUCACIÓN DE CALIDAD**, **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, **MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

VI. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ACTUACIÓN

El artículo 7º del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece las medidas provisionales que puede tomar el Juez Constitucional dentro del trámite tutelar, así:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.

Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al respecto, la Corte Constitucional, en torno a la suspensión provisional de las Actuaciones Administrativas, en cuanto a concurso de méritos se refiere, ha establecido en la ya citada Sentencia SU-913 de 2009²⁸:

*“...De allí la medida provisional ordenada por la Corte Constitucional mediante el Auto 244 de 2009, por la cual se decretó suspender los nombramientos de notarios y modificaciones en las listas de elegibles hasta tanto se resolviera la presente tutela de unificación, en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el **periculum in mora** y el **fumus boni iuris**, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. **El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo.** Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. **El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.** Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida...”*

En sí, la medida cautelar de suspensión provisional ha sido objeto de distintos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, señalando que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos:

“...En este orden de ideas, la Sala Plena de esta Corporación debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, ‘suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere’ y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

(...)

*Así, **las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia,** toda vez que ‘únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida’ (...).*

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’ (...). Igualmente, se ha considerado que ‘el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante’ ...”²⁹

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.”³⁰*

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

²⁸ Corte Constitucional, Ob. Cit.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-695 del 12 de noviembre de 2015. M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³⁰ Corte Constitucional, Ob. Cit.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al juez constitucional como **MEDIDA PROVISIONAL** con la admisión de la Acción de Tutela se ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al haber reportado la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8º de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1º al 3º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, al haber desconocido la protección a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)**, comoquiera que en la actualidad me encuentro completando la **edad, tiempo de servicio o semanas de cotización**, para obtener mi **pensión de jubilación (Ley 33 de 1985)**, **pensión por aportes (Ley 71 de 1988)** o **pensión de vejez (Ley 100 de 1993)**, por lo que, al faltarme menos de tres (3) años para consolidar el derecho pensional, me ubica en calidad de prepensionado, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021**.

Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cumplen con lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8º de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1º al 3º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**.

VII. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

VIII. PETICIÓN FORMAL

1. MEDIDA PROVISIONAL:

1.1. con la ADMISIÓN de la Acción de Tutela, se ordene a las Entidades Accionadas la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL INMEDIATA** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

2. SENTENCIA DE TUTELA:

2.1. Se ampare el consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.)**, **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.)** Y A LA **PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.)**; **POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.)**, **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)**, **LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.)**, **AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.)**, **ENTRE OTROS**, así como los principios de **LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, **LA EQUIDAD**, **EDUCACIÓN DE CALIDAD**, **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, **MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

2.2. COMO MECANISMO DEFINITIVO:

2.2.1. Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, deben **EXCLUIR** del reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8º de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1º al 3º del Decreto 1415 del 4 de**

Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.

Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

noviembre de 2021, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

- 2.2.2.** Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, la **SUSPENSIÓN** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al haber reportado la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cumplen con lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8º de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1º al 3º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**.

3. Se ordene a las Entidades Accionadas que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remitan a su Despacho, copia del Acto Administrativo mediante al cual acatan lo decidido, con las formalidades de Ley, so pena de las sanciones de ley por **desacato** a lo ordenado por Sentencia de Tutela.
4. Se autorice la expedición de copias, a mi costa, de la Sentencia de Tutela y de la contestación que al fallo produzcan las accionadas.

IX. PRUEBAS

A pesar que el **literal d) del artículo 1º del Decreto 1415 de 2021** establece “*Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido...*”, a efectos de ser tenidas en cuenta, solicito al(la) señora(a) Juez, decretar y practicar las siguientes:

1. Copia de mi Cédula de ciudadanía. (ANEXO 0)
2. Certificado de tiempos de servicio, expedido por la Secretaría de Educación **CONTRATOS DISCONTINUOS 1999-2003** (ANEXO 1)
3. Certificado de tiempos de servicio, expedido por la Secretaría de Educación **PROVISIONALIDADES** (ANEXO 2)
4. Decreto o Resolución de Nombramiento en provisionalidad y Sede en la que actualmente laboro (ANEXO 3)
5. Copia del **Acuerdo No. 147 28 DE MARZO DE 2022**, expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenezco. (ANEXO 4)
6. Se oficie al(la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) TOLIMA**, para que envíen a su Despacho las actuaciones realizadas respecto a la petición.
7. Las que el señor Juez considere necesarias.

Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.

Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

X. COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015**, modificado por el **Decreto 333 de 2021**, que indica que: “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*”

XI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Decreto 2150 de 1995, art. 10; Ley 962 de 2005, arts. 11 y 14; Ley 1755 de 2015.

XII. ANEXOS

1. Las relacionadas en el Acápite de Pruebas.
2. Una (1) copia en formato PDF de la Acción de Tutela y sus anexos para el traslado a las Entidades Accionadas y para el archivo de su Juzgado.

XIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: En la dirección referenciada

ACCIONADAS: En las direcciones referenciadas.

Del(la) señor(a) Juez,

Rubiela Herrera Arciniegas

C. C. No. 65.732.013 de Ibagué

Este formato de Acción de Tutela lo deben diligenciar los docentes provisionales cuya plaza fue ofertada y cumplen con el requisito de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), para radicarlo ante los Juzgados de cada localidad.

Llene el formato con todos los datos, conviértalo en PDF y fírmelo. Adjunte los anexos necesarios (formato PDF) y radique en el enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **65.732.013**
HERRERA ARCINIEGAS

APELLIDOS
RUBIELA

NOMBRES
Rubiel Herrera Arciniegas

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-OCT-1965**
IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.61 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-NOV-1984 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2900100-00072923-F-0065732013-20080918 0003445493A 1 6400002620

GOBERNACION DE TOLIMA

SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

Nit: 800113672-7

Gobernacion del Tolima

CERTIFICADO DE TIEMPO DE SERVICIO

Nro. 55,450

Certificamos Que: HERRERA ARCINIEGAS RUBIELA identificado (a) con la cédula de Ciudadanía No 65732013, presta sus servicios en el nivel Básica Primaria, vinculación: Provisional, como Nacionalizado en forma Continua.

Hasta la última fecha se desempeña como Docente en Inst Educ Manuel Elkin Patarroyo (Esc Rur Mix Santa Elena) ubicado en Roncesvalles, jornada Completa.

Actualmente, se encuentra en el grado 007 del escalafón, según Resolución Número 02371 del 26 de Junio 1997, con fecha de efecto fiscal: 26 de Junio 1997. fecha próximo ascenso: 3 de Septiembre 1991

Historia laboral :

Novedad	Acto	Numero	Fecha	Fec.Fiscal	Fec.Pos.	Fec.Hasta	Años	Meses	Dias
INST EDUC JORGE ELIECER GAITAN (INT DOC CACIQUE CALARCA) - IBAGUE	AUTORIZACION DE PRESTACION RES DE SERVICIOS	750	19 AGO 1999	20 AGO 1999	20 AGO 1999	19 NOV 1999	0	3	0
INST EDUC JORGE ELIECER GAITAN (INT DOC CACIQUE CALARCA) - IBAGUE	AUTORIZACION DE PRESTACION RES DE SERVICIOS	1089	04 NOV 1999	20 NOV 1999	20 NOV 1999	30 NOV 1999	0	0	11
INST EDUC JORGE ELIECER GAITAN (INT DOC CACIQUE CALARCA) - IBAGUE	AUTORIZACION DE PRESTACION RES DE SERVICIOS	0095	04 FEB 2000	08 FEB 2000	08 FEB 2000	07 MAY 2000	0	3	0
INST EDUC JORGE ELIECER GAITAN (INT DOC CACIQUE CALARCA) - IBAGUE	AUTORIZACION DE PRESTACION RES DE SERVICIOS	0804	26 MAY 2000	26 MAY 2000	26 MAY 2000	23 SEP 2000	0	3	28
INST EDUC JORGE ELIECER GAITAN (INT DOC CACIQUE CALARCA) - IBAGUE	AUTORIZACION DE PRESTACION RES DE SERVICIOS	1539	29 SEP 2000	29 SEP 2000	29 SEP 2000	28 NOV 2000	0	2	0
INST. EDUC. EXALUMNAS DE LA PRESENTACIÓN (CON. ESC. EXALUM. ...) - IBAGUE	AUTORIZACION DE PRESTACION DEC DE SERVICIOS	0319	21 JUN 2001	21 JUN 2001	21 JUN 2001	05 OCT 2001	0	3	15
INST EDUC EXALUMNAS DE LA PRESENTACION (COL EXALUMNAS. ...) - IBAGUE	AUTORIZACION DE PRESTACION RES DE SERVICIOS	0700	09 OCT 2001	10 OCT 2001	10 OCT 2001	07 DIC 2001	0	1	28
INST EDUC JHON F. KENNEDY (E.U.MX. SAGRADA FAMILIA) - ORTEGA	AUTORIZACION DE PRESTACION DEC DE SERVICIOS	0453	04 JUN 2002	06 JUN 2002	06 JUN 2002	30 AGO 2002	0	2	25
INST EDUC TEC NTRA SFA DE FATIMA (CONC URB MIX RONDON) - ESPINAL	AUTORIZACION DE PRESTACION ORD DE SERVICIOS	196	26 AGO 2002	01 SEP 2002	01 SEP 2002	06 DIC 2002	0	3	6
INST EDUC SAN LUIS GONZAGA (COL OF CLEOTILDE C DE GONZALEZ) - ESPINAL	AUTORIZACION DE PRESTACION ORD DE SERVICIOS	416	01 ABR 2003	01 ABR 2003	01 ABR 2003	12 SEP 2003	0	5	12
INST EDUC SAN LUIS GONZAGA - ESPINAL	AUTORIZACION DE PRESTACION ORD DE SERVICIOS	1603	02 OCT 2003	02 OCT 2003	02 OCT 2003	16 DIC 2003	0	2	15

SOPORTE DE LA PÁGINA ANTERIOR ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIO



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005

HOJA No. 4

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE TOLIMA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

800113672-7

DEPARTAMENTO

No Definido

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

HERRERA

Segundo Apellido

ARCINIEGAS

Primer Nombre

RUBIELA

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento:

CC

CE

Número de Documento:

65732013

GRADO DE ESCALAFON

07

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

Históricos - Secretaría de Educación Departamental de Tolima

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual Retroactivo

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional Nacionalizado Vigencia 812/2003

3 CARGO:

Docente

Directivo Docente

Cual?

4 NIVEL:

Preescolar

Primaria

Básica Secundaria

5 ACTIVO:

SI

NO

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo

Resolucion

Fecha Acto Administrativo

19/08/1999

Fecha Posesión

20/08/1999

Numero Acto Administrativo

0750

RETIRO

Tipo Acto Administrativo

Resolucion

Fecha Acto Administrativo

19/08/1999

Numero Acto Administrativo

0750

Fecha Retiro

19/11/1999

Causa Retiro

Terminacion Contrato

NOVEDADES

	TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			DESDE		
			d	m	y	d	m	y
1	Resolucion	0750	19	08	1999	20	08	1999

V. AUSENCIAS**CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS****VI. PREVISION SOCIAL**

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	20/08/1999	19/11/1999

VII. OBSERVACIONES**VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**


DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Entidad Certificadora CERTICAMARAS

ALEXANDER BARRERO GOMEZ
Director Administrativo y Financiero
Secretaría de Educación y Cultura

NOTA: Documento expedido digitalmente. Entidad Certificadora CERTICAMARAS para Secretaría de Educación del Tolima Indefinida 2611111 Ext. 1806.

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005**

HOJA No. 6

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE TOLIMA	NIT ENTIDAD NOMINADORA 800113672-7
DEPARTAMENTO No Definido	

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido HERRERA	Segundo Apellido ARCINIEGAS
Primer Nombre RUBIELA	Segundo Nombre
2 Tipo de Documento: CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	Número de Documento: 65732013
GRADO DE ESCALAFON 07	
NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	Históricos - Secretaría de Educación Departamental de Tolima

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS Anual <input type="checkbox"/> Retroactivo <input type="checkbox"/>	2 REGIMEN DE PENSIONES Nacional <input type="checkbox"/> Nacionalizado <input type="checkbox"/> Vigencia 812/2003 <input type="checkbox"/>
3 CARGO: Docente <input checked="" type="checkbox"/> Directivo Docente <input type="checkbox"/> Cual? <input type="text"/>	
4 NIVEL: Preescolar <input type="checkbox"/> Primaria <input checked="" type="checkbox"/> Básica Secundaria <input type="checkbox"/>	
5 ACTIVO: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba <input type="checkbox"/> Propiedad <input type="checkbox"/> Provisionalidad <input type="checkbox"/> Otro <input checked="" type="checkbox"/> Cual? No Definido	

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO						
Tipo Acto Administrativo	Resolucion	Fecha Acto Administrativo	04/11/1999			
Fecha Posesión	20/11/1999	Numero Acto Administrativo	1089			
RETIRO						
Tipo Acto Administrativo	Resolucion	Fecha Acto Administrativo	04/11/1999	Numero Acto Administrativo 1089		
Fecha Retiro	30/11/1999	Causa Retiro	Terminacion Contrato			
NOVEDADES			TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	DESDE
					d m y	d m y
1	Tipo de Novedad Plantel Educativo Municipio	Ing. y Reing. Históricos - Secretaría de Educación Departamental de Tolima Indefinida	Resolucion	1089	04/11/1999	20/11/1999

V. AUSENCIAS**CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS****VI. PREVISION SOCIAL**

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	20/11/1999	30/11/1999

VII. OBSERVACIONES**VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**


DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Entidad Certificadora CERTICAMARAS

ALEXANDER BARRERO GOMEZ
Director Administrativo y Financiero
Secretaría de Educación y Cultura

NOTA: Documento expedido digitalmente. Entidad Certificadora CERTICAMARAS para Secretaría de Educación del Tolima Indefinida 2611111 Ext. 1806.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005

HOJA No. 8

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE TOLIMA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

800113672-7

DEPARTAMENTO

TOLIMA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

HERRERA

Segundo Apellido

ARCINIEGAS

Primer Nombre

RUBIELA

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento:

CC

CE

Número de Documento:

65732013

GRADO DE ESCALAFON

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

SEDE 2 CACIQUE CALARCA

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual Retroactivo

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional Nacionalizado Vigencia 812/2003

3 CARGO:

Docente

Directivo Docente

Cual?

4 NIVEL:

Preescolar

Primaria

Básica Secundaria

5 ACTIVO:

SI

NO

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

No Definido

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo

Resolucion

Fecha Acto Administrativo

04/02/2000

Fecha Posesión

08/02/2000

Numero Acto Administrativo

0095

RETIRO

Tipo Acto Administrativo

Resolucion

Fecha Acto Administrativo

04/02/2000

Numero Acto Administrativo

0095

Fecha Retiro

07/05/2000

Causa Retiro

Terminacion Contrato

NOVEDADES

TIPO DE A.A

Nro. de A.A

FECHA A.A
d | m | y

DESDE
d | m | y

1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			DESDE		
					d	m	y	d	m	y
	Plantel Educativo	SEDE 2 CACIQUE CALARCA	Resolucion	0095	04	02	2000	08	02	2000
	Municipio	Ibague (Tol)								

V. AUSENCIAS**CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS****VI. PREVISION SOCIAL**

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	08/02/2000	07/05/2000

VII. OBSERVACIONES**VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**


DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Entidad Certificadora CERTICAMARAS

ALEXANDER BARRERO GOMEZ
Director Administrativo y Financiero
Secretaría de Educación y Cultura

NOTA: Documento expedido digitalmente. Entidad Certificadora CERTICAMARAS para Secretaría de Educación del Tolimalbague (Tol) 2611111 Ext. 1806.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005

HOJA No. 10

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE TOLIMA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

800113672-7

DEPARTAMENTO

TOLIMA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

HERRERA

Segundo Apellido

ARCINIEGAS

Primer Nombre

RUBIELA

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento:

CC

CE

Número de Documento:

65732013

GRADO DE ESCALAFON

07

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

SEDE 2 CACIQUE CALARCA

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual

Retroactivo

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Nacionalizado

Vigencia 812/2003

3 CARGO:

Docente

Directivo Docente

Cual?

4 NIVEL:

Preescolar

Primaria

Básica Secundaria

5 ACTIVO:

SI

NO

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

No Definido

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo

Resolucion

Fecha Acto Administrativo

26/05/2000

Fecha Posesión

Numero Acto Administrativo

OP 804

RETIRO

Tipo Acto Administrativo

Resolucion

Fecha Acto Administrativo

26/05/2000

Numero Acto Administrativo

OP 804

Fecha Retiro

23/08/2000

Causa Retiro

Terminacion Contrato

NOVEDADES

TIPO DE A.A

Nro. de A.A

FECHA A.A

DESDE

d | m | y

d | m | y

1

Tipo de Novedad

Ing. y Reing.

Plantel Educativo

SEDE 2 CACIQUE CALARCA

Municipio

Ibague (Tol)

Resolucion

OP 804

26/05/2000

26/05/2000

TIEMPO TOTAL

- -

V. AUSENCIAS**CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS**

TIEMPO TOTAL

- -

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE

COMIENZA

FINALIZA

Fondo Prestacional del Magisterio

26/05/2000

23/08/2000

VII. OBSERVACIONES**VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**


DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Entidad Certificadora CERTICAMARAS

ALEXANDER BARRERO GOMEZ
Director Administrativo y Financiero
Secretaría de Educación y Cultura

NOTA: Documento expedido digitalmente. Entidad Certificadora CERTICAMARAS para Secretaría de Educación del Tolimalbague (Tol) 2611111 Ext. 1806.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005

HOJA No. 12

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION					
NOMBRE SECRETARIA:			NIT ENTIDAD NOMINADORA		
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE TOLIMA			800113672-7		
DEPARTAMENTO					
TOLIMA					
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE					
1 Primer Apellido		Segundo Apellido			
HERRERA		ARCINIEGAS			
Primer Nombre		Segundo Nombre			
RUBIELA					
2 Tipo de Documento:		Número de Documento:			
CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		65732013			
GRADO DE ESCALAFON <input type="text" value="07"/>					
NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO		SEDE 2 CACIQUE CALARCA			
III. SITUACION LABORAL					
1 REGIMEN DE CESANTIAS		2 REGIMEN DE PENSIONES			
Anual <input type="checkbox"/> Retroactivo <input type="checkbox"/>		Nacional <input type="checkbox"/> Nacionalizado <input type="checkbox"/> Vigencia 812/2003 <input type="checkbox"/>			
3 CARGO: Docente <input checked="" type="checkbox"/>		Directivo Docente <input type="checkbox"/> Cual? <input type="text"/>			
4 NIVEL: Preescolar <input type="checkbox"/>		Primaria <input checked="" type="checkbox"/> Básica Secundaria <input type="checkbox"/>			
5 ACTIVO: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>					
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:		Periodo de Prueba <input type="checkbox"/> Propiedad <input type="checkbox"/> Provisionalidad <input type="checkbox"/> Otro <input checked="" type="checkbox"/> Cual? <input type="text" value="No Definido"/>			
IV. HISTORIA LABORAL					
INGRESO					
Tipo Acto Administrativo		Resolucion		Fecha Acto Administrativo	
				29/09/2000	
Fecha Posesión		Numero Acto Administrativo		OP 1539	
RETIRO					
Tipo Acto Administrativo		Resolucion		Fecha Acto Administrativo	
				29/09/2000	
Fecha Retiro		Causa Retiro		Numero Acto Administrativo	
28/11/2000		Terminacion Contrato		OP 1539	
NOVEDADES					
		TIPO DE A.A		Nro. de A.A	
				FECHA A.A	
				DESDE	
				d m y	
				d m y	
1		Resolucion		OP 1539	
Tipo de Novedad		Ing. y Reing.		29/09/2000	
Plantel Educativo		SEDE 2 CACIQUE CALARCA		29/09/2000	
Municipio		Ibague (Tol)			

TIEMPO TOTAL

- -

V. AUSENCIAS**CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS**

TIEMPO TOTAL

- -

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE

COMIENZA

FINALIZA

Fondo Prestacional del Magisterio

29/09/2000

28/11/2000

VII. OBSERVACIONES**VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**


DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Entidad Certificadora CERTICAMARAS

ALEXANDER BARRERO GOMEZ
Director Administrativo y Financiero
Secretaría de Educación y Cultura

NOTA: Documento expedido digitalmente. Entidad Certificadora CERTICAMARAS para Secretaría de Educación del Tolimalbague (Tol) 2611111 Ext. 1806.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005

HOJA No. 14

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION						
NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE TOLIMA			NIT ENTIDAD NOMINADORA 800113672-7			
DEPARTAMENTO TOLIMA						
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE						
1 Primer Apellido HERRERA		Segundo Apellido ARCINIEGAS				
Primer Nombre RUBIELA		Segundo Nombre 				
2 Tipo de Documento: CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		Número de Documento: 65732013				
GRADO DE ESCALAFON <input type="text" value="07"/>						
NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO SEDE 1 EXALUMNAS DE LA PRESENTACION						
III. SITUACION LABORAL						
1 REGIMEN DE CESANTIAS Anual <input type="checkbox"/> Retroactivo <input type="checkbox"/>		2 REGIMEN DE PENSIONES Nacional <input type="checkbox"/> Nacionalizado <input type="checkbox"/> Vigencia 812/2003 <input type="checkbox"/>				
3 CARGO: Docente <input checked="" type="checkbox"/>		Directivo Docente <input type="checkbox"/> Cual? <input type="text"/>				
4 NIVEL: Preescolar <input type="checkbox"/>		Primaria <input type="checkbox"/> Básica Secundaria <input checked="" type="checkbox"/>				
5 ACTIVO: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>						
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba <input type="checkbox"/> Propiedad <input type="checkbox"/> Provisionalidad <input type="checkbox"/> Otro <input checked="" type="checkbox"/> Cual? No Definido						
IV. HISTORIA LABORAL						
INGRESO						
Tipo Acto Administrativo Decreto		Fecha Acto Administrativo 21/06/2001		Numero Acto Administrativo 0319		
Fecha Posesión 21/06/2001						
RETIRO						
Tipo Acto Administrativo Decreto		Fecha Acto Administrativo 21/06/2001		Numero Acto Administrativo 0319		
Fecha Retiro 05/10/2001		Causa Retiro Terminacion Contrato				
NOVEDADES						
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	DESDE
	Plantel Educativo	SEDE 1 EXALUMNAS DE LA PRESENTACION	Resolucion	O P 0319	d m y	d m y
	Municipio	Ibague (Tol)			21/06/2001	21/06/2001

V. AUSENCIAS**CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS****VI. PREVISION SOCIAL**

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	21/06/2001	05/10/2001

VII. OBSERVACIONES**VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**


DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Entidad Certificadora CERTICAMARAS

ALEXANDER BARRERO GOMEZ
Director Administrativo y Financiero
Secretaría de Educación y Cultura

NOTA: Documento expedido digitalmente. Entidad Certificadora CERTICAMARAS para Secretaría de Educación del Tolimalbague (Tol) 2611111 Ext. 1806.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005

HOJA No. 16

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE TOLIMA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

800113672-7

DEPARTAMENTO

TOLIMA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

HERRERA

Segundo Apellido

ARCINIEGAS

Primer Nombre

RUBIELA

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento:

CC

CE

Número de Documento:

65732013

GRADO DE ESCALAFON

07

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

SEDE 1 EXALUMNAS DE LA PRESENTACION

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual

Retroactivo

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Nacionalizado

Vigencia 812/2003

3 CARGO:

Docente

Directivo Docente

Cual?

4 NIVEL:

Preescolar

Primaria

Básica Secundaria

5 ACTIVO:

SI

NO

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

No Definido

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo

Resolucion

Fecha Acto Administrativo

09/10/2001

Fecha Posesión

09/10/2001

Numero Acto Administrativo

0700

RETIRO

Tipo Acto Administrativo

Resolucion

Fecha Acto Administrativo

09/10/2001

Numero Acto Administrativo

700

Fecha Retiro

07/12/2001

Causa Retiro

Terminacion Contrato

NOVEDADES

TIPO DE A.A

Nro. de A.A

FECHA A.A

DESDE

d | m | y

d | m | y

1

Tipo de Novedad

Ing. y Reing.

Plantel Educativo

SEDE 1 EXALUMNAS DE LA PRESENTACION

Municipio

Ibague (Tol)

Decreto

0700

09/10/2001

09/10/2001

V. AUSENCIAS**CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS**

TIEMPO TOTAL 29 - 1 - 0

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	09/10/2001	07/12/2001

VII. OBSERVACIONES**VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**


DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Entidad Certificadora CERTICAMARAS

ALEXANDER BARRERO GOMEZ
Director Administrativo y Financiero
Secretaría de Educación y Cultura

NOTA: Documento expedido digitalmente. Entidad Certificadora CERTICAMARAS para Secretaría de Educación del Tolimalbague (Tol) 2611111 Ext. 1806.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005

HOJA No. 18

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE TOLIMA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

800113672-7

DEPARTAMENTO

TOLIMA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

HERRERA

Segundo Apellido

ARCINIEGAS

Primer Nombre

RUBIELA

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento:

CC

CE

Número de Documento:

65732013

GRADO DE ESCALAFON

07

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

SAGRADA FAMILIA

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual Retroactivo

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional Nacionalizado Vigencia 812/2003

3 CARGO:

Docente

Directivo Docente

Cual?

4 NIVEL:

Preescolar

Primaria

Básica Secundaria

5 ACTIVO:

SI

NO

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

No Definido

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo

Decreto

Fecha Acto Administrativo

Fecha Posesión

06/06/2002

Numero Acto Administrativo

OP0453

RETIRO

Tipo Acto Administrativo

Decreto

Fecha Acto Administrativo

04/06/2002

Numero Acto Administrativo

0453

Fecha Retiro

30/08/2002

Causa Retiro

Terminacion Contrato

NOVEDADES

TIPO DE A.A

Nro. de A.A

FECHA A.A

DESDE

d | m | y

d | m | y

1

Tipo de Novedad

Ing. y Reing.

Plantel Educativo

SAGRADA FAMILIA

Municipio

Ortega (Tol)

Decreto

OP0453

04/06/2002

06/06/2002

V. AUSENCIAS**CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS****VI. PREVISION SOCIAL**

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	06/06/2002	30/08/2002

VII. OBSERVACIONES**VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**


DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Entidad Certificadora CERTICAMARAS

ALEXANDER BARRERO GOMEZ
Director Administrativo y Financiero
Secretaría de Educación y Cultura

NOTA: Documento expedido digitalmente. Entidad Certificadora CERTICAMARAS para Secretaría de Educación del TolimaOrtega (Tol) 2611111 Ext. 1806.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005

HOJA No. 20

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE TOLIMA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

800113672-7

DEPARTAMENTO

TOLIMA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

HERRERA

Segundo Apellido

ARCINIEGAS

Primer Nombre

RUBIELA

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento:

CC

CE

Número de Documento:

65732013

GRADO DE ESCALAFON

07

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

RONDON

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual Retroactivo

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional Nacionalizado Vigencia 812/2003

3 CARGO:

Docente

Directivo Docente

Cual?

4 NIVEL:

Preescolar

Primaria

Básica Secundaria

5 ACTIVO:

SI

NO

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

No Definido

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo

Otro

Fecha Acto Administrativo

26/08/2002

Fecha Posesión

01/09/2002

Numero Acto Administrativo

OP196

RETIRO

Tipo Acto Administrativo

Otro

Fecha Acto Administrativo

26/08/2002

Numero Acto Administrativo

OP196

Fecha Retiro

06/12/2002

Causa Retiro

Terminacion Contrato

NOVEDADES

TIPO DE A.A

Nro. de A.A

FECHA A.A

DESDE

d | m | y

d | m | y

1

Tipo de Novedad
Plantel Educativo
Municipio

Ing. y Reing.
RONDON
Espinal (Tol)

Otro

OP196

26/08/2002

01/09/2002

V. AUSENCIAS**CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS**

TIEMPO TOTAL 6 - 3 - 0

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	01/09/2002	06/12/2002

VII. OBSERVACIONES**VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**


DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Entidad Certificadora CERTICAMARAS

ALEXANDER BARRERO GOMEZ
Director Administrativo y Financiero
Secretaría de Educación y Cultura

NOTA: Documento expedido digitalmente. Entidad Certificadora CERTICAMARAS para Secretaría de Educación del TolimaEspinal (Tol) 2611111 Ext. 1806.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005

HOJA No. 22

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION							
NOMBRE SECRETARIA:			NIT ENTIDAD NOMINADORA				
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE TOLIMA			800113672-7				
DEPARTAMENTO							
TOLIMA							
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE							
1 Primer Apellido		Segundo Apellido					
HERRERA		ARCINIEGAS					
Primer Nombre		Segundo Nombre					
RUBIELA							
2 Tipo de Documento:		Número de Documento:					
CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		65732013					
GRADO DE ESCALAFON <input type="text" value="07"/>							
NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO		SAN LUIS GONZAGA					
III. SITUACION LABORAL							
1 REGIMEN DE CESANTIAS		2 REGIMEN DE PENSIONES					
Anual <input type="checkbox"/> Retroactivo <input type="checkbox"/>		Nacional <input type="checkbox"/> Nacionalizado <input type="checkbox"/> Vigencia 812/2003 <input type="checkbox"/>					
3 CARGO: Docente <input checked="" type="checkbox"/>		Directivo Docente <input type="checkbox"/> Cual? <input type="text"/>					
4 NIVEL: Preescolar <input type="checkbox"/>		Primaria <input type="checkbox"/> Básica Secundaria <input checked="" type="checkbox"/>					
5 ACTIVO: SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>							
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:		Periodo de Prueba <input type="checkbox"/> Propiedad <input type="checkbox"/> Provisionalidad <input type="checkbox"/> Otro <input checked="" type="checkbox"/> Cual? <input type="text" value="No Definido"/>					
IV. HISTORIA LABORAL							
INGRESO							
Tipo Acto Administrativo		Resolucion		Fecha Acto Administrativo			
				01/04/2003			
Fecha Posesión		Numero Acto Administrativo					
01/04/2003		OP416					
RETIRO							
Tipo Acto Administrativo		Fecha Acto Administrativo		Numero Acto Administrativo			
Otro		01/04/2003		OP416			
Fecha Retiro		Causa Retiro					
12/09/2003		Terminacion Contrato					
NOVEDADES				TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	DESDE
						d m y	d m y
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.		Otro	OP416	01/04/2003	01/04/2003
	Plantel Educativo	SAN LUIS GONZAGA					
	Municipio	Espinal (Tol)					

V. AUSENCIAS**CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS**

TIEMPO TOTAL 12 - 5 - 0

VI. PREVISION SOCIAL

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	01/04/2003	12/09/2003

VII. OBSERVACIONES**VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**


DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Entidad Certificadora CERTICAMARAS

ALEXANDER BARRERO GOMEZ
Director Administrativo y Financiero
Secretaría de Educación y Cultura

NOTA: Documento expedido digitalmente. Entidad Certificadora CERTICAMARAS para Secretaría de Educación del TolimaEspinal (Tol) 2611111 Ext. 1806.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005

HOJA No. 24

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION							
NOMBRE SECRETARIA:			NIT ENTIDAD NOMINADORA				
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE TOLIMA			800113672-7				
DEPARTAMENTO							
TOLIMA							
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE							
1 Primer Apellido		Segundo Apellido					
HERRERA		ARCINIEGAS					
Primer Nombre		Segundo Nombre					
RUBIELA							
2 Tipo de Documento:		Número de Documento:					
CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		65732013					
GRADO DE ESCALAFON							
07							
NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO		SAN LUIS GONZAGA					
III. SITUACION LABORAL							
1 REGIMEN DE CESANTIAS			2 REGIMEN DE PENSIONES				
Anual <input type="checkbox"/> Retroactivo <input type="checkbox"/>			Nacional <input type="checkbox"/> Nacionalizado <input type="checkbox"/> Vigencia 812/2003 <input type="checkbox"/>				
3 CARGO:		Cual?					
Docente <input checked="" type="checkbox"/> Directivo Docente <input type="checkbox"/>							
4 NIVEL:		Básica Secundaria <input checked="" type="checkbox"/>					
Preescolar <input type="checkbox"/> Primaria <input type="checkbox"/>							
5 ACTIVO:							
SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>							
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:		Cual? No Definido					
Periodo de Prueba <input type="checkbox"/> Propiedad <input type="checkbox"/> Provisionalidad <input type="checkbox"/> Otro <input checked="" type="checkbox"/>							
IV. HISTORIA LABORAL							
INGRESO							
Tipo Acto Administrativo		Otro		Fecha Acto Administrativo			
				02/10/2003			
Fecha Posesión		Numero Acto Administrativo					
02/10/2003		01603					
RETIRO							
Tipo Acto Administrativo		Fecha Acto Administrativo		Numero Acto Administrativo			
Otro		02/10/2003		01603			
Fecha Retiro		Causa Retiro					
16/12/2003		Terminacion Contrato					
NOVEDADES				TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	DESDE
						d m y	d m y
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.		Otro	OP1603	02/10/2003	02/10/2003
	Plantel Educativo	SAN LUIS GONZAGA					
	Municipio	Espinal (Tol)					

V. AUSENCIAS**CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS****VI. PREVISION SOCIAL**

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	02/10/2003	16/12/2003

VII. OBSERVACIONES**VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**


DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Entidad Certificadora CERTICAMARAS

ALEXANDER BARRERO GOMEZ
Director Administrativo y Financiero
Secretaría de Educación y Cultura

NOTA: Documento expedido digitalmente. Entidad Certificadora CERTICAMARAS para Secretaría de Educación del TolimaEspinal (Tol) 2611111 Ext. 1806.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 0

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

Gobernación Tolima Secretaria de Educación

NIT ENTIDAD NOMINADORA

800113672-7

DEPARTAMENTO

TOLIMA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

HERRERA

Segundo Apellido

ARCINIEGAS

Primer Nombre

RUBIELA

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento:

CC

CE

Número de Documento:

65732013

GRADO DE ESCALAFON

2A

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

Sede Santa Elena

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual

Retroactivo

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Nacionalizado

Vigencia 812/2003

3 CARGO:

Docente

Directivo Docente

Cual?

4 NIVEL:

Preescolar

Primaria

Básica Secundaria

5 ACTIVO:

SI

NO

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo

Decreto

Fecha Acto Administrativo

14/07/2006

Fecha Posesión

17/07/2006

Numero Acto Administrativo

0369

RETIRO

Tipo Acto Administrativo

Decreto

Fecha Acto Administrativo

24/07/2015

Numero Acto Administrativo

1121

Fecha Retiro

28/07/2015

Causa Retiro

Insubsistencia

NOVEDADES

TIPO DE A.A

Nro. de A.A

FECHA A.A

DESDE

d m y

d m y

1

Tipo de Novedad

Ing. y Reing.

Plantel Educativo

PUENTE TUAMO

Municipio

Rovira (Tol)

Decreto

0369

14/07/2006

17/07/2006

2	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	0452	02/08/2006	28/08/2006
	Plantel Educativo	CAMACHO Y CARDENAS				
	Municipio	Suarez (Tol)				
3	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	633_634	02/03/2007	01/01/2007
	Plantel Educativo	CAMACHO Y CARDENAS				
	Municipio	Suarez (Tol)				
4	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	0216	22/03/2007	12/04/2007
	Plantel Educativo	LA BETANIA				
	Municipio	Ataco (Tol)				
5	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	0413	26/06/2007	16/07/2007
	Plantel Educativo	SANTA HELENA				
	Municipio	Roncesvalles (Tol)				
6	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	714	06/03/2008	01/01/2008
	Plantel Educativo	SANTA HELENA				
	Municipio	Roncesvalles (Tol)				
7	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1238	13/04/2009	01/01/2009
	Plantel Educativo	SANTA HELENA				
	Municipio	Roncesvalles (Tol)				
8	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	2940	05/08/2010	01/01/2010
	Plantel Educativo	SANTA HELENA				
	Municipio	Roncesvalles (Tol)				
9	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	0453	29/04/2010	29/04/2010
	Plantel Educativo	PABLO VI				
	Municipio	Roncesvalles (Tol)				
10	Tipo de Novedad	Designacion	Resolución	074	15/01/2010	01/05/2010
	Plantel Educativo	Sede Pablo VI				
	Municipio	Roncesvalles (Tol)				
11	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	0736	21/07/2010	21/07/2010
	Plantel Educativo	Sede Santa Elena				
	Municipio	Roncesvalles (Tol)				
12	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	01055	04/04/2011	01/01/2011
	Plantel Educativo	Sede Santa Elena				
	Municipio	Roncesvalles (Tol)				
13	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	0826	25/04/2012	01/01/2012
	Plantel Educativo	Sede Santa Elena				
	Municipio	Roncesvalles (Tol)				

14	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1001-02-04	21/05/2013	01/01/2013
	Plantel Educativo	Sede Santa Elena				
	Municipio	Roncesvalles (Tol)				
15	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	0172	07/02/2014	01/01/2014
	Plantel Educativo	Sede Santa Elena				
	Municipio	Roncesvalles (Tol)				
16	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1092	26/05/2015	01/01/2015
	Plantel Educativo	Sede Santa Elena				
	Municipio	Roncesvalles (Tol)				
TIEMPO TOTAL					12 - 0 - 9	

V. AUSENCIAS**CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS****TIEMPO TOTAL** | 12 - 0 - 9**VI. PREVISION SOCIAL**

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	17/07/2006	28/07/2015

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIANA MARLEIDY TELLEZ ESPITIA

Tipo de Documento

CC

CE

Numero de Documento

35394165

Cargo

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

07/03/2023

FECHA



DIANA MARLEIDY TELLEZ ESPITIA
Auxiliar Administrativo
Secretaria de Educación y Cultura

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 0

HOJA No. 5

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

Gobernación Tolima Secretaria de Educación

NIT ENTIDAD NOMINADORA

800113672-7

DEPARTAMENTO

TOLIMA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

HERRERA

Segundo Apellido

ARCINIEGAS

Primer Nombre

RUBIELA

Segundo Nombre

2 Tipo de Documento:

CC

CE

Número de Documento:

65732013

GRADO DE ESCALAFON

07

NOMBRE DEL ÚLTIMO ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

CARLOS LLERAS RESTREPO

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS

Anual

Retroactivo

2 REGIMEN DE PENSIONES

Nacional

Nacionalizado

Vigencia 812/2003

3 CARGO:

Docente

Directivo Docente

Cual?

4 NIVEL:

Preescolar

Primaria

Básica Secundaria

5 ACTIVO:

SI

NO

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

Propiedad

Provisionalidad

Otro

Cual?

IV. HISTORIA LABORAL

INGRESO

Tipo Acto Administrativo

Decreto

Fecha Acto Administrativo

30/12/2003

Fecha Posesión

30/12/2003

Numero Acto Administrativo

1006

RETIRO

Tipo Acto Administrativo

Decreto

Fecha Acto Administrativo

14/06/2005

Numero Acto Administrativo

0293

Fecha Retiro

17/06/2005

Causa Retiro

Insubsistencia

NOVEDADES

TIPO DE A.A

Nro. de A.A

FECHA A.A

DESDE

d m y

d m y

1

Tipo de Novedad

Ing. y Reing.

Plantel Educativo

CARLOS LLERAS RESTREPO

Municipio

Coello (Tol)

Decreto

1006

30/12/2003

30/12/2003

2	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	928	30/03/2005	01/01/2005
	Plantel Educativo	CARLOS LLERAS RESTREPO				
	Municipio	Coello (Tol)				
TIEMPO TOTAL					19 - 5 - 1	

V. AUSENCIAS**CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS****TIEMPO TOTAL** | 19 - 5 - 1**VI. PREVISION SOCIAL**

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	30/12/2003	17/06/2005

VII. OBSERVACIONES**VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**

Nombre Completo

DIANA MARLEIDY TELLEZ ESPITIA

Tipo de Documento

CC

CE

Numero de Documento

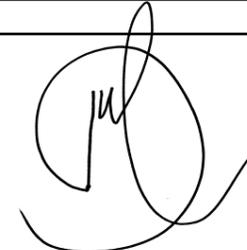
35394165

Cargo

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

07/03/2023

FECHA



DIANA MARLEIDY TELLEZ ESPITIA
Auxiliar Administrativo
Secretaria de Educación y Cultura

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 0

HOJA No. 8

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION											
NOMBRE SECRETARIA: Gobernación Tolima Secretaria de Educación						NIT ENTIDAD NOMINADORA 800113672-7					
DEPARTAMENTO TOLIMA											
II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE											
1 Primer Apellido HERRERA					Segundo Apellido ARCINIEGAS						
Primer Nombre RUBIELA					Segundo Nombre 						
2 Tipo de Documento: CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>					Número de Documento: 65732013						
GRADO DE ESCALAFON <input type="text" value="2A"/>											
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL					Cucal La Brecha						
III. SITUACION LABORAL											
1 REGIMEN DE CESANTIAS Anual <input checked="" type="checkbox"/> Retroactivo <input type="checkbox"/>					2 REGIMEN DE PENSIONES Nacional <input type="checkbox"/> Nacionalizado <input type="checkbox"/> Vigencia 812/2003 <input checked="" type="checkbox"/>						
3 CARGO: Docente <input checked="" type="checkbox"/> Directivo Docente <input type="checkbox"/> Cual? <input type="text"/>											
4 NIVEL: Preescolar <input type="checkbox"/> Primaria <input checked="" type="checkbox"/> Básica Secundaria <input type="checkbox"/>											
5 ACTIVO: SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>											
6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba <input type="checkbox"/> Propiedad <input type="checkbox"/> Provisionalidad <input checked="" type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Cual? <input type="text"/>											
IV. HISTORIA LABORAL											
INGRESO											
Tipo Acto Administrativo			Decreto			Fecha Acto Administrativo			19/11/2015		
Fecha Posesión			01/12/2015			Numero Acto Administrativo			1652		
NOVEDADES						TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A	DESDE		
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.				Decreto	1652	19/11/2015	DESDE		
	Plantel Educativo	I.E.T. General Santander - Sede Principal							d	m	y
	Municipio	Rioblanco (Tol)							d	m	y

2	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	122	26/01/2016	01/01/2016
	Plantel Educativo	I.E.T. General Santander - Sede Principal				
	Municipio	Rioblanco (Tol)				
3	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	982	09/06/2017	01/01/2017
	Plantel Educativo	I.E.T. General Santander - Sede Principal				
	Municipio	Rioblanco (Tol)				
4	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	316 - 317 - 319	19/02/2018	01/01/2018
	Plantel Educativo	I.E.T. General Santander - Sede Principal				
	Municipio	Rioblanco (Tol)				
5	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	0186	26/02/2018	05/03/2018
	Plantel Educativo	Esc Urb de Varones				
	Municipio	San Luis (Tol)				
6	Tipo de Novedad	Traslados	Decreto	0909	03/07/2018	09/07/2018
	Plantel Educativo	Cucal La Brecha				
	Municipio	Rovira (Tol)				
7	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1016	06/06/2019	01/01/2019
	Plantel Educativo	Cucal La Brecha				
	Municipio	Rovira (Tol)				
8	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	317-319	27/02/2020	01/01/2020
	Plantel Educativo	Cucal La Brecha				
	Municipio	Rovira (Tol)				
9	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	D_964_965_966	22/08/2021	01/01/2021
	Plantel Educativo	Cucal La Brecha				
	Municipio	Rovira (Tol)				
10	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	449-450-451	29/03/2022	01/01/2022
	Plantel Educativo	Cucal La Brecha				
	Municipio	Rovira (Tol)				
TIEMPO TOTAL					7 - 3 - 7	

V. AUSENCIAS**CALCULO TOTAL DEL TIEMPO MENOS LAS AUSENCIAS****TIEMPO TOTAL** | 7 - 3 - 7**VI. PREVISION SOCIAL**

FONDO DE PREVISION SOCIAL AL CUAL PERTENECE	COMIENZA	FINALIZA
Fondo Prestacional del Magisterio	01/12/2015	

VII. OBSERVACIONES

VIII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIANA MARLEIDY TELLEZ ESPITIA

Tipo de Documento

CC

CE

Numero de Documento

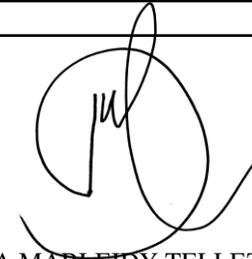
35394165

Cargo

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

07/03/2023

FECHA



DIANA MARLEIDY TELLEZ ESPITIA
Auxiliar Administrativo
Secretaria de Educación y Cultura



GOBERNACION DEL TOLIMA
DESPACHO
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA

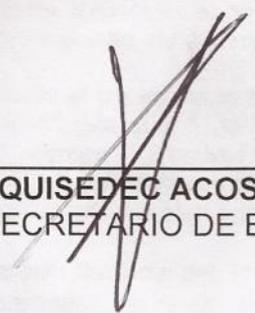
ACTA DE POSESION

Posesión de: **RUBIELA HERRERA ARCINIEGAS**

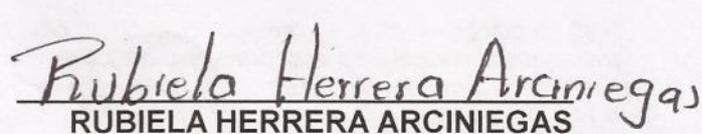
RUBIELA HERRERA ARCINIEGAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 65732013, Se presentó al despacho de la Secretaría de Educación y Cultura, hoy 01 DIC 2015 con el fin de tomar posesión del cargo como docente en Provisionalidad, en el nivel Basica Primaria, Area Primaria, mediante Decreto 1652 del 19/11/2015 emanado por la Gobernación del Tolima asignado(a) a la INSTITUCION EDUCATIVA GENERAL SANTANDER sede Principal, del municipio de Rioblanco - Tolima.

El funcionario anexa los documentos necesarios de acuerdo a las leyes solicitadas como requisito indispensable para su posesión y así mismo, se compromete a cumplir fielmente los deberes a su cargo.

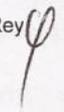
Cédula de ciudadanía: 65.732.013 Ib



MELQUISEDEC ACOSTA JIMENEZ
EL SECRETARIO DE EDUCACION



RUBIELA HERRERA ARCINIEGAS
EL POSESIONADO

Elaboro: Yuby Leina Ramirez Rey
Planta y Personal 

"UNIDOS POR LA GRANDEZA DEL TOLIMA"
Carrera 3 calles 10 y 11-Teléfono 2611111 Ext: 803
Edificio Gobernación del Tolima Piso 8 Ibagué Tolima

Ibagué,

Señor (a):

HERRERA ARCINIEGAS RUBIELA

C.C 65732013

faru20@hotmail.es

INSTITUCION EDUCATIVA SAN LUIS GONZAGA

San Luis - Tolima

Ref. Comunicación acto administrativo.

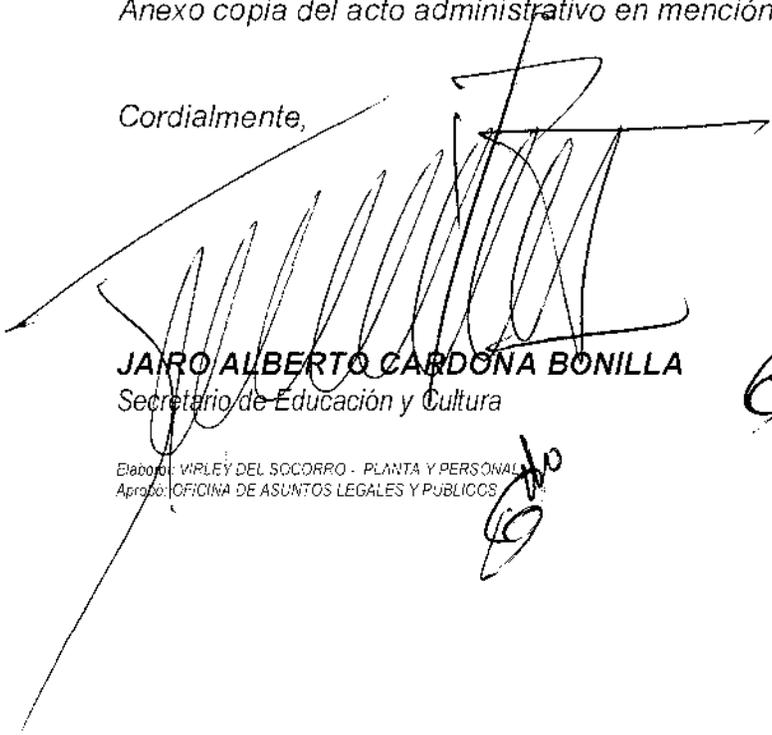
Respetado (a) señor (a):

Me permito comunicarle el contenido del Decreto 909 del 03/07/2018, por medio del cual se Traslada al Docente de Aula, nombrado(a) en provisionalidad vacante definitiva para ejercer el cargo en la INSTITUCION EDUCATIVA LA FLORIDA Sede Cucal La Brecha del municipio de Rovira - Tolima, vinculada(o) dentro de la planta global de cargos de la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Tolima.

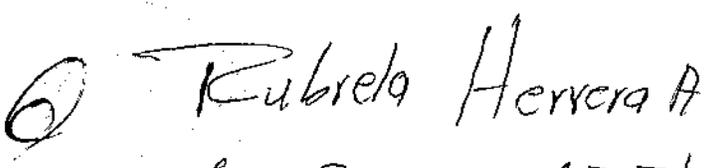
De la misma manera, se le informa que debe avisarle al Rector en donde labora y donde va a laborar del Acto Administrativo de traslado para tramite pertinente de novedad laboral.

Anexo copia del acto administrativo en mención con anexos.

Cordialmente,


JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA
Secretario de Educación y Cultura

Elaboró: WILEY DEL SOCORRO - PLANTA Y PERSONAL
Aprobó: OFICINA DE ASUNTOS LEGALES Y PUBLICOS


65.732.013Jb.

W. Del Socorro



GOBERNACIÓN
DEL TOLIMA

GOBERNACION DEL TOLIMA

NIT: 800113672-7

DESPACHO



Soluciones
que transforman

DECRETO No.

“Por medio de la cual se efectúa un traslado en la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones a un Personal Docente”

de vacante definitiva en establecimiento educativo, para el día 06 de Junio del 2018, en la cual, cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, tenía la facultad de seleccionar la plaza para su nombramiento.

Que en Audiencia Pública del día 06 de Junio de 2018, se presentaron Docentes de la lista de elegibles para el Área de Primaria, los cuales escogieron plazas las cuales estaban asignadas a docentes nombrados en Provisionalidad Vacante Definitiva y dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto No. 2105 de 2017, Parágrafo No. 2 del Artículo 2.4.6.3.12. **Terminación del Nombramiento provisional** “Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente Provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el Artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.” es pertinente trasladar Docentes vinculados en Provisionalidad Vacante Definitiva, garantizando de esta forma la prestación del servicio público educativo en la entidad territorial.

Que la Directora Administrativa y financiera de la Secretaría de Educación y Cultura, certifica que el traslado de HERRERA ARCINIEGAS RUBIELA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 65732013, Docente de Aula, Nombrado (a) en Provisional Vacante Definitiva, asignado a la INSTITUCION EDUCATIVA SAN LUIS GONZAGA Sede Esc Urb de Varones del Municipio SAN LUIS (Tol.), para ejercer en el mismo cargo en el área de Primaria en la INSTITUCION EDUCATIVA LA FLORIDA Sede Cucal La Brecha del Municipio ROVIRA (Tol.), se realiza por Traslado de Jerson Andres Díaz, mediante Decreto No. 768 del 05/06/2018

Que mediante oficio Radicado 2018EE5751 se remitió al departamento de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima el proyecto de decreto de traslado del docente mencionado anteriormente.

Que por lo anterior; el señor Gobernador del Departamento;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Trasladar a HERRERA ARCINIEGAS RUBIELA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 65732013, Docente de Aula, nombrado (a) en Provisional Vacante Definitiva asignado (a) a la INSTITUCION EDUCATIVA SAN LUIS GONZAGA Sede Esc Urb de Varones del Municipio SAN LUIS (Tol.), para ejercer en el mismo cargo en el área de Primaria, en la INSTITUCION EDUCATIVA LA FLORIDA Sede Cucal La Brecha del Municipio ROVIRA (Tol.), de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.



Soluciones que transforman

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 8°

www.tolima.gov.co Teléfonos: 2 61 11 11 Ext.1806

Ibagué - Tolima - Colombia





GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

GOBERNACION DEL TOLIMA

NIT: 800113672-7

DESPACHO



Soluciones
que transforman

DECRETO No.

(03 JUL 2018)

“Por medio de la cual se efectúa un traslado en la Planta Global de Cargos de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones a un Personal Docente”

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese al interesado el contenido del presente acto administrativo y envíese fotocopia del mismo a los Rectores (as) de las Instituciones Educativas relacionadas, y a la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación y Cultura, para lo pertinente.

ARTICULO TERCERO: El Docente de Aula debe presentarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación del presente Acto Administrativo a la Institución Educativa donde ha sido trasladado, so pena de incurrir en las faltas legales previstas para tal incumplimiento.

ARTICULO CUARTO: El presente traslado rige a partir de la fecha de su comunicación.

Ibagué,

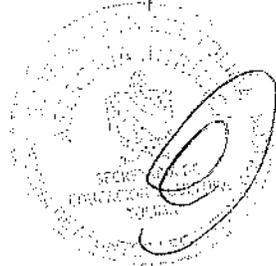
03 JUL 2018

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



OSCAR BARRETO QUIROGA
Gobernador

[Handwritten signature of Oscar Barreto Quiroga]



Elabó: Paola Sánchez, Planta y Personal SEDTOLIMA
Vc. Bo.: Virley Millán, Profesional Universitario-Planta y Personal
Revisó: Oficina Asuntos Legales y ECPJCS-SEDTOLIMA
Revisó: Directora Dpto. Administrativo de Asuntos Jurídicos



Soluciones que transforman

Edificio Gobernación del Tolima – Carrera 3 entre Calle 10 y 11, Piso 8°

www.tolima.gov.co Teléfonos: 2 61 11 11 Ext.1806

Ibagué - Tolima - Colombia



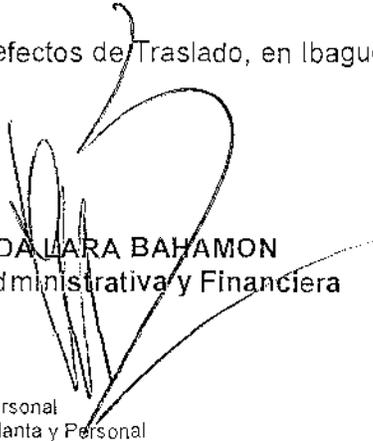
SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL TOLIMA
DIRECCION ADMINISTRATIVA
MACROPROCESO GESTION DE TALENTO HUMANO

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

CERTIFICA QUE:

El traslado de **HERRERA ARCINIEGAS RUBIELA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 65732013, Docente de Aula, Nombrado (a) en Provisional Vacante Definitiva, asignado a la INSTITUCION EDUCATIVA SAN LUIS GONZAGA Sede Esc Urb de Varones del Municipio SAN LUIS (Tol.), para ejercer en el mismo cargo en el área Primaria en la INSTITUCION EDUCATIVA LA FLORIDA Sede Cucal La Brecha del Municipio ROVIRA (Tol.) se realiza por Traslado de Jerson Andres Díaz, mediante Decreto No. 768 del 05/06/2018.

Esta certificación se expide para efectos de Traslado, en Ibagué a los 18 días del mes de Junio de 2018.


LUZ AIDA LARA BAHAMON
Directora Administrativa y Financiera


Elaboró: Paola Sánchez, Contratista Planta y Personal
Revisó: Virrey Millán, Profesional Universitario Planta y Personal



Carrera 3a. Entre calles 10A y 11 Conmutador: (57)-(8)-2611111 – 2611616
Piso 8 Edificio Gobernación el Tolima
Ibagué Tolima



ACUERDO No 147
28 de marzo del 2022



“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212000021236 EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11 literales a) y c), 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 8 y 9 del Decreto Ley 1278 de 2002, en el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, en el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 28 de octubre de 2021, aprobó convocar el “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 - Directivos Docente y Docentes”, para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atiendan población mayoritaria, en ochenta y ocho (88) entidades territoriales certificadas en educación del territorio nacional.

Que en consecuencia se expidió, entre otros, el Acuerdo CNSC No. 20212000021236 para el proceso de selección No 2177 de 2021, correspondiente al DEPARTAMENTO DE TOLIMA, el cual, una vez aprobado, fue suscrito y publicado en el sitio web oficial de esta Comisión Nacional.

Que, mediante Circular Externa 2022RS009408 de 18 de febrero de 2022, la CNSC, requirió a las entidades territoriales certificadas en educación, que prestan su servicio a población mayoritaria, a fin de que reportaran y actualizaran la información de vacantes definitivas ofertadas para el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021 - Directivos Docente y Docentes.

Que, validada la información actualizada, reportada y certificada a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por el mencionado Ente Territorial Certificado en Educación, se evidencia que la información registrada es objeto de ajuste, en cuanto a los empleos y la cantidad de vacantes a ofertar.

Que toda vez que la etapa de inscripciones para este proceso de selección no ha iniciado, y de conformidad con lo establecido en artículo 10° del referido acuerdo, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 2.4.1.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, se hace necesaria la modificación del acuerdo CNSC No. 20212000021236.

Que el numeral 20 del artículo 3 del Acuerdo CNSC-2073 de 2021, establece que es función de la Sala Plena de Comisionados, “Aprobar los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección que realiza la CNSC (...).”

Que el Acuerdo CNSC 2073 de 2021¹ asigna a los Despachos, entre otras, la función de “Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena (...).”

Con base a las anteriores consideraciones, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 10 de marzo de 2022, aprobó modificar el Acuerdo No 20212000021236 del 29 de octubre de 2021.

¹ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento (Artículo 14, numeral 5)

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Modificar** el artículo 8° del Acuerdo CNSC No. 20212000021236 para el proceso de selección No. 2177 de 2021, correspondiente al DEPARTAMENTO DE TOLIMA, en lo concerniente a los empleos y vacantes definitivas convocadas, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. *Los empleos en vacancia definitiva de la OPEC, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE TOLIMA que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:*

Empleo	Cargo	No Vacantes
Directivo Docente	Coordinador	50
	Rector	41
Total Directivo Docente		91
Docente de Aula	Docente de Área Ciencias Naturales Física	6
	Docente de Área Ciencias Naturales Química	28
	Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental	76
	Docente de Área Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia	82
	Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas	6
	Docente de Área Educación Artística - Danzas	1
	Docente de Área Educación Artística - Música	6
	Docente de Área Educación Ética y Valores Humanos	4
	Docente de Área Educación Física, Recreación y Deporte	28
	Docente de Área Educación Religiosa	6
	Docente de Área Filosofía	6
	Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana	110
	Docente de Área Idioma Extranjero Inglés	120
	Docente de Área Matemáticas	160
	Docente de Área Tecnología e Informática	41
	Docente de Preescolar	21
Docente de Primaria	430	
Docente Orientador	Docente Orientador	35
Total, Cargos Docentes Convocados		1166
Total, Cargos Convocados (Directivos Docentes y Docentes)		1257

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la entidad territorial DEPARTAMENTO DE TOLIMA y es de su responsabilidad exclusiva. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su entera responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada en SIMO por la entidad y el referido Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Gobernador, Alcalde o el Secretario de educación, siempre que tenga delegada la competencia de nominación, informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO deben ser realizados por la misma

entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Período de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Gobernador, Alcalde o el Secretario de Educación de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021 o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

ARTÍCULO SEGUNDO. La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo CNSC No. 20212000021236, los cuales se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.4.1.1.6 Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO. – VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 28 de marzo del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: CAROL HIBETH PEÑA- CONTRATISTA CONVOCATORIA DOCENTE

Revisó: WILSON ALBERTO MONROY MORA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
BELSY SÁNCHEZ THERAN - PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 19 - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: DAVID JOSEPH YAVE ROZO PARRA - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III



RV: Generación de Tutela en línea No 1323792

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 14:54

Para: Juzgado 04 Administrativo - Tolima - Ibagué <adm04ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: faru20@hotmail.es <faru20@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

JUZGADO 04 ADMON - SEC 1096.pdf;

BUENOS DÍAS, PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, SE REMITE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, RECIBIDA A TRAVÉS DEL APLICATIVO WEB. CUALQUIER INQUIETUD O FALTANTE CON EL CONTENIDO, POR FAVOR SOLICITARLO AL PETICIONARIO. MUCHAS GRACIAS.

NOTA: FAVOR VERIFICAR QUE EL ACTA DE REPARTO CORRESPONDA A SU DESPACHO JUDICIAL ANTES DE DAR TRAMITE.

CORDIAL SALUDO,

**OFICINA JUDICIAL – REPARTO IBAGUÉ (TOLIMA)**

Importante: Dado que el presente correo recibe mensajes única y exclusivamente desde el aplicativo, cualquier inquietud que surja posterior al reparto de la acción constitucional, favor dirigirse al correo del despacho al cual se radicó la misma, inserto dentro del presente mensaje, o al correo electrónico: **ofjudibague@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 14:35

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Ibagué <apptutelasibe@cendoj.ramajudicial.gov.co>; faru20@hotmail.es <faru20@hotmail.es>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1323792

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1323792

Departamento: TOLIMA.

Ciudad: IBAGUE

Accionante: RUBIELA HERRERA ARCINIEGAS Identificado con documento: 65732013

Correo Electrónico Accionante : faru20@hotmail.es

Teléfono del accionante : 3138668534

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que

pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.